 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

Bogotá, D.C JULIO 27 DE 2021

Radicación Expediente No. 001-2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.


La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y las otorgadas por el artículo 3 del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a evaluar la Investigación Disciplinaria en atención a los siguientes.

ANTECEDENTES.

Dio origen a la presente Indagación Preliminar la comunicación radicada con el No. 2020-EE-0000027 de fecha 28 de septiembre de 2020 de la Personería de Bogotá D.C. y recibida en la SDMujer con Rdo. No. 2-2020-005785 de fecha 2 de octubre de 2020 a través de la cual el Personero Delegado para la Potestad Disciplinaria I – Personería de Bogotá DC Luís Alejandro Herreño Perez, mediante Auto No. 294 del 17 de septiembre de 2020 ordenó remitir las diligencias radicadas bajo el número ER50738- 2020 a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de la Mujer, para que adelante el trámite correspondiente.

La diligencias remitidas tratan de la queja anónima radicada el 7 de enero de 2020 en el sistema de Quejas de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC, con número de atención de petición 3034182019 y Rdo. En la Personería 2020-ER50738 por medio de la cual la ciudadana o ciudadano anónimo, solicita se inicie la correspondiente investigación respecto al Contrato de prestación de servicios identificado CD-PS-103-2019, en la queja entre otros los siguientes aspectos:

“...Denuncio el contrato identificado en el SECOP II, C01.PCCNTR 746686 identificado como CD-PS-103-2019 con objeto contractual “prestar los servicios profesionales para ejecutar actividades de gestión y articulación institucional e interinstitucional para el desarrollo de los componentes de agenda normativa, formación, justicia de género y gestión del conocimiento de la estrategia de justicia de género”, firmado por MARIA CAROLINA ESPITIA BECERRA, identificada con número de cédula 1072663281 su fecha de inicio fue el 22/01/2019 y de terminación 21 de diciembre de 2019. La contratista María Carolina Espitia Becerra salió del país a la mitad de ejecución del contrato por una beca con el exterior, pero no ha cedido, terminado anticipadamente o suspendido con acuerdo con la supervisora, la subsecretaría María Fernanda Ariza y la Secretaria Distrital Ángela Anzola. Lo anterior al tráfico de influencias que ejerce el padre de la contratista fiscal Fabio Espitia, esto ha generado un detrimento patrimonial, tráfico de influencias, enriquecimiento sin causa, indebida destinación de recursos. La contratista materialmente no puede cumplir las obligaciones de su contrato”.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

En desarrollo de las actuaciones procesales y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, descrita en los hechos relacionados, identificar e individualizar a la presunta o presunto autor, determinar si esta era constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad ,por Auto de fecha 6 de mayo de 2021, se dispuso la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR en AVERIGUACION DE RESPONSABLES.**

Por Auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2021¹, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 dispone incorporar las pruebas documentales obrantes a folio 11, 17 y 18.

RECAUDO PROBATORIO.

Documentales.

- Queja anónima presentada el 7 de julio 2020, a través de Sistema común y asuntos e identificado con el No. 3034182019, en el cual denuncia presuntas irregularidades en el contrato identificado en SECOP II CO1.PCCNTR.746686 identificado como CD-PS-103-2019 en la supervisión del mismo a nombre de la contratista MARIA CAROLINA ESPITIA BECERRA.²
- Memorando No. 3-2021-002140 de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual la funcionaria ADIBI JALIMA JALAFES MONTES Directora de Contratación, emite respuesta en relación al contrato SD-PS-103-2019 suscrito con MARIA CAROLINA ESPITIA BECERRA³.
- Informe de Supervision final de fecha 31 de diciembre de 2019⁴.
- Memorando No. 3-2021-004191 de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la Directora de Gestion Administrativa y Financiera informa sobre el pago del contrato No. 096 de 2016 en los meses de marzo y abril⁵.
- Certificado de Supervisión general de fecha 1 de marzo de 2019⁶.
- Certificado de Supervisión general de fecha 1 de abril de 2019⁷.
- Memorando No. 3-2021-005408 de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual el director de Contratación, allega el link del proceso de contratación 096 de 2019 en el SECOP-CD-PS103-2019, e informe de las firmas de la supervisión⁸.

¹ Folio 40.

² Folio 4

³ Folio 17


⁴ Folio 21

⁵ Folio 33

⁶ Folio 34 al 35

⁷ Folio 36 al 37

⁸ Folio 38 al 39

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN.

De la lectura integral de las diligencias adelantadas, no se observa que se estructuren vicios que conlleven a la nulidad total o parcial de la actuación, por tanto, debe afirmarse que la indagación fue adelantada con estricto respeto al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.


Pertinente resulta aclarar previo a que se pronuncie el Despacho que si bien es cierto la presente Indagación Preliminar fue avocada siguiendo las formalidades del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por la transitoriedad de la norma disciplinaria, ha de hacerse referencia al artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021:

“ARTÍCULO 263. Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”

Surtida la etapa de Indagación Preliminar corresponde a este Despacho, de conformidad con los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, decidir si es procedente proferir una decisión de apertura de investigación disciplinaria o, en su lugar ordenar el archivo de la actuación para lo cual se analizará a la luz de la sana crítica, las pruebas allegadas a la presente actuación, con el objeto de tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Código General Disciplinario:

“ARTÍCULO 26. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

Se analizará en primer lugar, los hechos denunciados a través de la queja anónima en los cuales refieren irregularidades en la supervisión del contrato suscrito entre MARÍA CAROLINA ESPITIA BECERRA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, en razón a que presuntamente la contratista salió del país a la mitad de ejecución del contrato identificado en el SECOP II, CO1.PCCNTR.746686.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

En este orden de ideas, pertinente resulta revisar las pruebas aportadas al proceso, a fin de determinar, si de éstas se deduce responsabilidad disciplinaria o, procede el archivo de la presente indagación, por considerar que las mismas son exculpatorias de la responsabilidad que pueda existir. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, debe este Despacho analizar lo relacionado con la procedibilidad de las investigaciones disciplinarias, cuando estas recaen en una queja anónima.

Al respecto, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, señala:

“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimo, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

(...)

Por su parte el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 consagra:


“Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, contempla esa prohibición.

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificable”

En aplicación a las disposiciones antes referenciadas, procedió la instancia a revisar la queja anónima que dio origen a este proceso, encontrando que, si bien es cierto se identifica que la posible irregularidades por la presunta falta de supervisión recaen en el contrato identificado en el SECOP II, CO1.PCCNTR.746686 y que quienes lo suscriben son la Secretaría Distrital de la Mujer y MARÍA CAROLINA ESPITIA BECERRA, las situaciones descritas en la queja allegada, no son claras, concretas, ni determinantes frente a una posible conducta que pueda ser objeto de reproche disciplinable, pues únicamente se limitan a señalar que:

“... la contratista María Carolina Espitia Becerra salió del país a la mitad de ejecución del contrato por una beca con el exterior, pero no ha cedido, terminado anticipadamente o suspendido con acuerdo con la supervisora, la subsecretaría María Fernanda Ariza y la Secretaria Distrital Ángela Anzola. Lo anterior al tráfico de influencias que ejerce el padre de

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

la contratista fiscal Fabio Espitia, esto ha generado un detrimento patrimonial, tráfico de influencias, enriquecimiento sin causa, indebida destinación de recursos. La contratista materialmente no puede cumplir las obligaciones de su contrato”.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se dispuso oficiar a la Dirección de Contratación de la SDMujer, con el fin de establecer el objeto del contrato, las personas que ejercieron como supervisor del mismo, si existió alguna modificación en la ejecución de éste; de igual forma se solicitó allegar los informes de supervisión, informe final o acta de terminación anticipada y el expediente contractual identificado con el CD-PS-103-2019 en medio magnético ante lo cual mediante oficio No. 3-2021-0002140 de fecha 21 de mayo de 2021⁹, la funcionaria ADIBI JALIMA JALAFES MONTES en calidad de Directora de Contratación, informó lo siguiente:

“...Objeto contractual: “Prestar los servicios profesionales para ejecutar actividades de gestión y articulación institucional e interinstitucional para el desarrollo de los componentes de agenda normativa, formación, justicia de género y gestión del conocimiento de la estrategia de justicia de género”.

Supervisión: La supervisión del contrato según comunicación de designación de supervisión con número de radicado No.3-2019-000249 del 22 de enero de 2019, se encontraba en el cargo para el tiempo de ejecución del contrato...”

El presente memorando, resulta vinculante con los hechos materia de indagación, teniendo en cuenta que permite identificar el objeto del contrato y a cargo de quien estuvo la supervisión, aunado a que se allega todo el soporte de la etapa contractual del contrato, el cual sirve para establecer si el mismo se ejecutó de manera adecuada o si se presentaron las irregularidades referidas en el anónimo.


Se aporó informe final de supervisión¹⁰ el cual fue suscrito el 31 de diciembre de 2019, en el cual se deja constancia que:

“Durante toda la ejecución del contrato, la contratista se desempeñó conforme lo establecido en el contrato y los lineamientos que de manera permanente se impartieron por la supervisión. Ello se puede constatar en los informes de actividad de cada periodo y los soportes presentados como evidencia de ejecución donde se resalta que brindó el apoyo requerido para el desarrollo de los componentes de Agenda Normativa, Formación en Justicia de Género y Gestión del conocimiento de la Estrategia de Justicia de Género, conforme las necesidades de la Entidad y los requerimientos realizados (...) Así mismo, se deja constancia que el contratista cumplió a cabalidad el objeto del contrato, que los soportes de las actividades desarrolladas o productos se entregaron por parte del contratista en medio digital y que se estas se cumplieron con las calidades y cantidades exigidas en el contrato o convenio, los cuales fueron remitidos al expediente contractual.”.

De conformidad al acta del informe final de supervisión se refleja que el contrato cumplió su objeto y que la contratista cumplió con sus obligaciones contractuales, aspecto que se respalda en los informes de actividades de

⁹ Folio 17 del C.O

¹⁰ Folio 21 al 22

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

cada periodo, cuando a que dichos soportes fueron subidos al SECOP II, donde se refleja que la información fue congruente con las actividades adelantadas en la ejecución del contrato.

En igual sentido la Directora de Gestión Administrativa y Financiera ANA ROCIO MURCIA GOMEZ¹¹, informó a través del memorando 3-2021-004191 de fecha 20 de octubre de 2021, que los pagos de los informes de supervisión del mes de marzo y abril del Contrato No. 096 de 2019, fueron realizados bajo OP278 y 577 respectivamente, teniendo en cuenta que los informes contienen la firma del supervisor, anexando los soportes de supervisión, allegando certificado de supervisión general de 1 de marzo de 2019 y 01 de abril de 2019¹², en el cual se señala que la contratista presentó los informes de gestión correspondientes al periodo reportado, en el cual se detallaron las actividades desarrolladas durante el mismo, cuyos soportes se ajuntan en CD anexo, también señala que la contratista se ha desempeñado conforme a lo establecido en el contrato y sus documentos soporte y los lineamientos de manera permanente se imparten por parte del supervisor.

Los documentos antes referidos, evidencian que la contratista en los meses de marzo y abril de 2019 cumplió los objetivos del contrato aunado a que entregó los soportes y/o evidencias de la gestión, lo cual desvirtúa los argumentos expuestos por la quejosa o el quejoso anónimo, que en el presente caso se edificaba en un presunto tráfico de influencias por presunto viaje al exterior y no ceder el contrato o terminarlo anticipadamente, cuando la evidencia que obra en el plenario da cuenta que el contrato se cumplió satisfactoriamente y en los plazos establecidos.


Aunado a lo señalado y, en razón a que no se cuenta con la identificación de la o el denunciante para ser citada o citado a rendir ratificación y ampliación de la queja, la Operadora Disciplinaria no puede establecer la verdad real de los hechos contenidos en la misma, en cuanto a la presunta falta de supervisión presentada en el Contrato identificado en el SECOP II, CO1.PCCNTR.746686.

De otra parte, se avizora a folio 26 del expediente disciplinario, un CD, el cual fue adjuntado a la respuesta dada por la Directora de Contratación ADIBI JALIMA JALAFES MONTRES la copia del expediente contractual del contrato identificado en el SECOP II, CO1.PCCNTR.746686 identificado como CD-PS-103-2019 que contiene los informes de supervisión y el informe final o acta de terminación.

La vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de credibilidad al documento en comento, sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en Consulta C-158 de 1997, que al pronunciarse con relación a las quejas anónimas señaló:

¹¹ Folio 33

¹² Folio 34 y 36

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado”. (sic).


En ese orden de ideas, de los antecedentes allegados y con base en el análisis probatorio efectuado dentro de la Indagación Preliminar encuentra esta instancia que no se cuenta con los elementos que permitan evidenciar falta disciplinaria alguna.

En atención a lo antes señalado este Despacho ordenará la terminación del proceso disciplinario y el archivo definitivo conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario en concordancia con el artículo 224 ibidem que establecen:

“Art. 90 Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.

“Art. 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

Finalmente es pertinente señalar que la prueba es un elemento esencial, que debe aparecer en el correspondiente proceso, con el fin de que el operador disciplinario pueda justificar, con base en la misma una decisión fundamentada en la verdad real; así, el derecho disciplinario, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina, el comportamiento ético, la

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquel, con lo que si el deber funcional no se afecta, la situación en concreto será irrelevante para el área mencionada

En mérito de lo expuesto, la jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE:

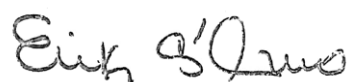
ARTÍCULO PRIMERO: LA TERMINACIÓN del procedimiento adelantado y como consecuencia de lo anterior **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la decisión de Archivo procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta cinco (5) días después de la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 ibidem. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por estado conforme lo dispone numeral 3° del artículo 123 ejusdem.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la providencia, remítase la presente determinación a la Secretaría de la Oficina, para que se efectúen las comunicaciones y registros correspondientes, previamente informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Luz Dary Garzón Guevara– Abogada Contratista OCDI

Revisó y Aprobó: Erika de Lourdes Cervantes – Jefe OCDI